



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo Primero (1°) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8
APODERADO:	LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA C.C. 38.140.502 T.P. 186.404 del C.SJ.
DEMANDADO:	GLORIA PATRICIA RIVERA LOPEZ y HEIMAR BETANCOURT DIAZ C.C. 52.524.491 y 93.418498
RADICACIÓN:	733474089-001-2022-00002
AUTO N°.	055 MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N°.38.140.502 y T.P. No. 186.404 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante poder otorgado por el Dr. **JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA**, apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A., presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), contra los señores **GLORIA PATRICIA RIVERA LOPEZ y HEIMAR BETANCOURT DIAZ** identificados con la cédula de ciudadanía N°. 52.524.491 y 93.418.498 respectivamente.

ANTECEDENTES

Que la parte demandada suscribió a favor del aquí demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** pagaré No. 066146100004464, obligación No. 725066140101966 por valor de \$3.162.594,00.; el cual fue suscrito el día 27 de marzo de 2015.

Que los demandados incurrieron en mora desde el 15 de abril de 2021, haciéndose exigible la obligación y la cláusula aceleratoria.

Que al momento de la presentación de esta demanda los ejecutados se encuentran en mora de las sumas estipuladas como pretensiones, es decir se adeuda capital e intereses.

Que como no fueron pactados los intereses de mora estos serán liquidados de conformidad a lo establecido en el artículo 884 del C. Co., así como lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia¹.

¹ Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso



Que dicho título valor fue endosado en propiedad por Finagro a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. entidad financiera que concedió el poder para actuar a la apoderada en este proceso.

Que la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 20 de enero de 2022 por la parte actora.

Que el ejecutante pretende hacer valer el título valor a su favor (PAGARE) con respecto a las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.555.426,00.) por concepto del capital, contenido en el pagaré No. 066146100004464, obligación No. 725066140101966.

SEGUNDA. Por los intereses corrientes por valor de \$417.056,00 correspondientes a la obligación o capital anteriormente mencionado los cuales están causados y no pagados desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 15 de abril de 2021.

TERCERO. - Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión primera, desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

CUARTO. Que se condene a la parte vencida al pago de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Hecho el correspondiente estudio y análisis del escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y ss., y el 422 Ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere el capital adeudado por la parte demandada, aunado a lo anterior, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (PAGARE), reúne los requisitos de que tratan los artículos 619, 621, 709 a 711 del Código de Comercio.

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.



La emisión de un pagaré constituye un acto jurídico en extremo formalista, y no es para menos, porque el creador y los demás obligados cambiarios comprometen su voluntad, lo cual exige de entrada que se copen todos los elementos necesarios para obligarse previstos en el artículo 1502 del Código Civil.

Pero además para que nazca al mundo jurídico como título valor, es imperativo que contenga unos requisitos generales contemplados en el artículo 621 del Código del Comercio, y otros especiales, descritos en el Artículo 709 de la misma codificación, por lo que su omisión conlleva a la inexistencia del acto bajo la regla general del artículo 898 y de manera específica del artículo 620 del C.Co., al señalar: “Los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presume”, lo cual amerita un estudio pormenorizado de ellos.

Así las cosas, el Pagaré base de la presente demanda ejecutiva contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona natural o jurídica a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 621 del Código de Comercio, el pagaré, objeto de esta acción cambiaria, contiene la rúbrica que no es más que un conjunto de trazos o rasgos prediseñados por el creador del título valor, el cual permite identificarlo o individualizarlo tanto en sus actos públicos como privados, y de la cual aprecia este despacho está manuscrito o autografiado por la parte ejecutante.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos exigidos por el artículo 621 y los específicos del 709 del C.Co., tenemos:

- La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, la cual se encuentra inmersa dentro del pagaré, la cual corresponde a los aquí demandados.
- El nombre de la persona natural o jurídica a la cual se le deba hacer el pago, para este caso es la actora, Banco Agrario de Colombia S.A.
- La forma de vencimiento está consignada en la modalidad de día cierto de conformidad a lo establecido en literal b) el artículo 673 del C.Co., esto es el día 15 de abril de 2021. El lugar donde se debe cumplirse la orden correspondiente al municipio de Herveo (Tolima). Y, por último,
- La indicación de ser pagadera a la orden del Banco Agrario de Colombia, ejecutante dentro de esta Litis.



Así las cosas, puede predicarse que el Pagaré base del proceso ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De manera que como primera conclusión hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutada.

Al respecto el Dr. Nelson R. Mora expresa: *“El proceso ejecutivo en donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se le llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones”* ... En consecuencia, el título aparentemente es cierto².

Así mismo el artículo 17 Numeral 1° del C.G.P. establece que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución.

De manera que aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO del título valor. LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento del mismo y capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta Litis se resuelve aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Se ADVIERTE que se libra mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12° del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

² Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Marco Antonio Álvarez Gómez. Edición Especial.



Igualmente de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el PAGARE base de la presente acción ejecutiva, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, el ejecutante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Que el poder se encuentra debidamente conferido, tiene nota de presentación personal ante la Notaría 22 del círculo de Bogotá D.C., cumple cabalmente con los requerimientos establecidos en la ley procesal, luego esta oficina judicial encuentra legitimado por activa al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial **Dra. LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.140.502 y T.P. No. 186.404 del C.S.J. de conformidad al poder conferido, quien valga decir aparece VIGENTE en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial del Poder Público. [CLIC AQUÍ](#); y no registra sanciones disciplinarias en su contra que le impidan ejercer la profesión. [CLIC AQUÍ](#).

Así mismo mediante sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la magistrada Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA la Corte Constitucional declaró inexecutable la ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, luego este juzgado se abstiene de exigirlo.

Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Se dará traslado al demandado por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra los señores GLORIA PATRICIA RIVERA LOPEZ y HEIMAR BETANCOURT DIAZ identificados con la cédula de ciudadanía N°. 52.524.491 y 93.418.498 respectivamente; Por las siguientes sumas de dinero:



- A. -** Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.555.426,00.) por concepto del capital, contenido en el pagaré No. 066146100004464, obligación No. 725066140101966.
- B.-** Por los intereses corrientes por valor de \$417.056,00 correspondientes a la obligación o capital anteriormente mencionado los cuales están causados y no pagados desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 15 de abril de 2021.
- C. -** Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión primera, desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- D.** Que se condene a la parte vencida al pago de las costas del proceso.
- SEGUNDO. IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y ss., del C.G.P. y lo contemplado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- TERCERO. NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio a los deudores **GLORIA PATRICIA RIVERA LOPEZ y HEIMAR BETANCOURT DIAZ**, a quienes se les entregará copia de la demanda y sus anexos conforme al art. 290 del C.G.P. y en los términos del Decreto legislativo No. 806 de 2020. Así mismo **ORDENESE** a los demandados cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído. **ADVIRTIENDOLE** que dispone de un término de **cinco (5) días** para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y **diez (10) días** para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (art. 431 y 442 del C.G.P.).
- CUARTO. RECONOZCASE** personería suficiente para actuar en esta causa a la Dra. LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.140.502 y T.P. No. 186.404 del C.S.J. de conformidad al poder conferido, quien luego de verificados sus antecedentes disciplinarios no registra sanciones en su contra e igualmente se certificó su vigencia como abogada.
- QUINTO.** En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la



notificación de esta providencia, proceda a surtir el acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda al ejecutado, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO. CONTRA el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDA³

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

³ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.